

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 09-09-2022. Informo al señor Juez que la demandada LUZ ADRIANA DIAZ VILLEGAS quedó notificada por correo electrónico, el cual recibió el 01-08-2022 y durante el término de traslado guardó silencio. Los Bancos contestaron la medida de embargo. Pasa para seguir adelante con la ejecución.



Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGISTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

| Estado de entrega                                                                     |                     |                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------|
| Dirección destino                                                                     | Fecha de envío      | Estado actual           |
| LUZADIANA@GMAIL.COM                                                                   | 2022-08-01 14:50:40 | Ha sido leído el correo |
| Asunto                                                                                | Fecha de entrega    | Fecha de leído          |
| NOTIFICACIÓN PERSONAL Art.8 Ley 2213 del 13 Junio de 2022 - LUZ ADRIANA DIAZ VILLEGAS | 2022-08-01 14:50:40 | 2022-08-01 14:50:51     |

\*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente ( En el caso de Colombia UTC-5 )

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

| Mensaje ID = 1o1bQy-0003qR-JM |                                                                                       |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Id del mensaje                | 1o1bQy-0003qR-JM                                                                      |
| Fecha de envío (cronstamp)    | 1659383440 - (2022-08-01 14:50:40)                                                    |
| Remitente                     | ESM LOGISTICA                                                                         |
| Correo remite                 | gerenciaejecafetero@esmlogistica.com                                                  |
| Destinatario                  | LUZ ADRIANA DIAZ VILLEGAS                                                             |
| Enviado a                     | LUZADIANA@GMAIL.COM                                                                   |
| Entregado a                   | luzadiana@gmail.com                                                                   |
| Ip Remite                     | 104.225.217.156                                                                       |
| Tamaño del mensaje            | 15185157 Bytes                                                                        |
| Asunto                        | NOTIFICACIÓN PERSONAL Art.8 Ley 2213 del 13 Junio de 2022 - LUZ ADRIANA DIAZ VILLEGAS |
| Archivos adjuntos             |                                                                                       |
|                               | 03AutoLibraMandamiento.pdf                                                            |
|                               | DEMANDA BOGOTAVSLUZADRIANADIAZVANEGAS.pdf                                             |
|                               | FORMATO CITATORIO ELECTRONICO367.pdf                                                  |
| Servidor que recibe           | gmail-smtp-in.l.google.com                                                            |
| Ip de destino                 | 172.253.122.26                                                                        |

A DESPACHO.

*Nancy Cardona Escobar*

NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1906

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADA: LUZ ADRIANA DIAZ VILLEGAS

RADICADO : 170014003002-2022-00367-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en un PAGARE aportado con la demanda, más los intereses correspondientes.

Por auto del 26 de julio de 2022, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. La parte demandada quedó notificada por correo electrónico sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago del 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$3.000.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta a la medida de embargo procedente de las entidades financieras.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 12-09-2022  
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ae0627c8046f087c6f86d8049580eabef0945e723cb0bcbe98e952fb091d3d**

Documento generado en 09/09/2022 11:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>